



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00167 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- 1.** Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Nótese que el aportado pertenece al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-811495 que data de del 24 de septiembre de 2021.
- 2.** Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P, y lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia de Pereira – (Risaralda)¹, acredítese el Certificado Catastral del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50S-811495 para este año. Bajo esta óptica, precítese en la génesis de la demanda la cuantía del presente proceso, de cara al avalúo catastral del bien inmueble a usucapir.
- 3.** Indíquese si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989), en caso afirmativo, adécuese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (art. 368 C. G.P.).
- 4.** Alléguese Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) respecto del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.
- 5.** Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 375, numeral quinto, del C. G.P., respecto del extremo pasivo de la litis, es decir, deberá dirigirse la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio que sobre el bien cuya usucapión se reclama. De igual modo, adécuese el poder para actuar.

¹ Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, diciembre 14 de 2016. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

6. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas.

7. Expónganse los actos que han realizado los demandantes sobre la porción del bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedor, y desde qué fecha ejerce la posesión de este (precisar en lo posible día y mes).

8. Alléguese poder original con nota de presentación personal, indicando en contra de las personas demandadas.

9. Indíquese la razón por la cual deprecia la acción de pertenencia sobre la totalidad del predio objeto de la Litis (100%), si en el certificado aportado con la demandada, figura como titulares de dominio otras personas. En tal sentido, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de cara a la porción del predio que pretende usucapir. Bajo esta óptica adecúese el poder conferido.

10. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar, que el mandato se confirió mediante mensaje de datos, toda vez que no se advierte que haya sido autenticado ante Notaría.

11. Del mismo modo, aclárese la clase de acción que pretende, indicando si lo perseguido es el ejercicio de la acción posesoria, por cuanto se indica que pretende la **“titulación de la posesión material”**, con ocasión a los derechos de posesión que tienen los demandante GLORIA NIETO BARRERA Y EFREN GOMEZ LOPEZ.

12. Teniendo en cuenta que la acción incoada es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deberá la parte actora adecuar la clase de prescripción que corresponde, atendiendo también que existió justo título (compraventa).

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica: **cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 27 del 24 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac53bba558876db21fd58943fbbe7ac3a65285240a27f59ff6de294366d91f**

Documento generado en 23/03/2022 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>